

LOS PRINCIPIOS DE LA «CARTA DEL LAVORO» EN LA NUEVA CODIFICACIÓN ITALIANA

I

La codificación italiana, terminada ahora con la publicación del texto coordinado de los seis libros del Código Civil, representa el punto culminante de la gran obra de renovación de la legislación general que ha reconstruído armónicamente todo el sistema del ordenamiento jurídico italiano, basándolo en los principios fundamentales de la Revolución fascista. Si los primeros trabajos para la reforma, que remontan a una época anterior a la legislación sindical y corporativa, tuvieron un carácter predominantemente *técnico*, indispensable en todo caso para el buen éxito de la reforma, ésta, en sus estadios sucesivos, y especialmente en la fase final, ha adquirido un carácter más destacadamente político y ha sido inspirada constante y decisivamente por las directrices de la *Carta del Lavoro*, cuyos principios informan hoy la legislación italiana, de tal manera que dan a ésta su unidad orgánica. Esta deriva, por tanto, de la unidad de los criterios directi-

vos morales, políticos y sociales, que son los de la doctrina fascista contenida en las declaraciones de la *Carta del Lavoro*.

La *Carta del Lavoro*, documento político del Partido, inspirador de la creación del nuevo Estado corporativo, fué dictado por el Gran Consejo del Fascismo en 21 de abril de 1927.—aniversario de la fundación de Roma—, y fijó en treinta declaraciones generales los postulados político-sociales y económicos de la revolución. Hoy esa misma *Carta del Lavoro* forma parte integrante de la codificación italiana, más aun, está antepuesta a los Códigos mismos, en virtud de la Ley de 30 de enero de 1941.

Sabidas son las grandes discusiones que suscitó entre los juristas italianos el problema del valor jurídico de la *Carta del Lavoro*. Admitido por todos que la *Carta* no era una ley formal, porque no emanaba de los órganos legislativos constitucionalmente competentes en el momento de su promulgación, las opiniones se polarizaron, aunque con varios matices, en dos tesis fundamentales: la primera, sostenida por los juristas de tendencia más tradicional, afirmaba que las declaraciones de la *Carta* tenían un grandísimo valor político y moral; pero no un valor jurídico por sí, en el sentido de que no podían ser consideradas como fuentes del ordenamiento jurídico ni directa ni indirectamente. La segunda, sostenida por la doctrina más avanzada y después también por la jurisprudencia, afirmó que si las declaraciones de la *Carta del Lavoro* no eran normas jurídicas en sentido formal, lo eran, sin embargo, en sentido sustancial; es decir, que se debía ver en los principios de la *Carta* la formulación de los principios generales del nuevo ordenamiento jurídico

que se iba construyendo poco a poco. La prueba de la exactitud de esta tesis, la cual hablaba de una "recepción indirecta" de la *Carta* en el ordenamiento jurídico, se observaba en la concordancia entre las declaraciones ya afirmadas por aquel documento y las normas de las leyes que sucesivamente se iban publicando. En suma, la *Carta* inspiraba toda la nueva legislación fascista, no sólo la concerniente al ordenamiento sindical y corporativo, sino también la referente a las relaciones de Derecho privado, especialmente las que tenían conexión con la actividad productiva y profesional

La jurisprudencia, especialmente, se pronunció por la afirmación de la fuerza coactiva de la *Carta del Lavoro*, sobre todo desde la Ley de 13 de diciembre de 1928, que otorgó al Gobierno la facultad de dictar normas para la completa realización de la *Carta*. Sería muy interesante examinar las varias etapas de este desarrollo de la jurisprudencia. El Tribunal de Casación comenzó deduciendo de las declaraciones de la *Carta* criterios interpretativos de la ley en materia de trabajo, y a través de consideraciones cada vez más precisas, acabó por admitir que constituía motivo de recurso de casación la violación de las normas de interpretación deducidas de la *Carta del Lavoro*, en la misma medida en que podía ser objeto de recurso la interpretación de preceptos y reglas legales contraria a los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado. La Ley de 30 de enero de 1941, para desvanecer cualquier duda y, sobre todo, para lograr que el ordenamiento jurídico tuviese un carácter orgánicamente unitario, inspirado en directrices únicas,

afirma en los dos apartados fundamentales del artículo 1.º:

a) "Las declaraciones de la *Carta del Lavoro* constituyen principios generales del ordenamiento jurídico del Estado."

b) "Tales declaraciones, en cuanto principios generales, establecen el criterio directivo para la interpretación y aplicación de la ley."

Procede examinar separadamente estas dos proposiciones fundamentales, que fijan definitivamente el valor jurídico del documento frente al ordenamiento del Estado y especialmente frente a las normas de los nuevos Códigos.

En la primera se reconoce legislativamente la dirección mantenida ya por la jurisprudencia, ampliando, sin embargo, el concepto de "principios generales del Derecho" con el de "principios generales del ordenamiento jurídico del Estado", expresión evidentemente más amplia y que corresponde, por otra parte, a la del artículo 3.º de las disposiciones preliminares del Código civil sobre aplicación de las leyes en general. Esto significa que la *Carta* no es ya un simple precepto de carácter esencialmente político, impuesto al legislador y al mismo tiempo a los órganos judiciales y administrativos a fin de que el uno y los otros se sujeten en su actuación a la nueva dirección política y social. Hoy la *Carta* es algo más: es el conjunto de los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado.

La segunda proposición es un corolario de la primera, porque las declaraciones de la *Carta*, en cuanto constituyen principios generales del ordenamiento jurídico del Estado, establecen también el criterio directivo para la interpretación y aplicación de la ley. Estas

normas significan, en relación con el artículo 3.º de las disposiciones preliminares del Código Civil, que cuando una controversia no pueda ser resuelta con una precisa disposición legal, se apliquen las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas, y si el caso resulta aún dudoso, se decida según los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado y, por tanto, según los principios de la *Carta del Lavoro*.

Esto quiere decir, como afirma la *Relación* del ministro Grandi al proyecto de ley, que la autoridad de la *Carta del Lavoro*, Estatuto fundamental de la Revolución fascista y corporativa, debe inspirar y sostener todo el conjunto del Derecho positivo italiano, así en el presente como en el porvenir; ella debe constituir el criterio interpretativo de la ley e imprimir un carácter orgánico y unitario a todo el ordenamiento jurídico.

Por eso, la Ley de 30 de enero de 1941 se relaciona estrechamente con la reforma de los Códigos, en los cuales la *Carta del Lavoro* infunde el espíritu innovador del fascismo y constituye su complemento.

La ley mencionada manifiesta, por otra parte, el proceso gradual de la renovación operada en el terreno jurídico durante los trece años transcurridos desde la publicación de la *Carta del Lavoro*.

Iniciada esa renovación en el campo constitucional y social, y luego de haber influido extensamente las ramas del Derecho público, invade, por fin, el campo del privado, realizando una más estrecha conexión entre éste y el Derecho público, dominados entrambos por la idealidad y el espíritu de la Revolución. Esto explica el lugar de la *Carta del Lavoro* en el Código Civil. Provisionalmente antepuesta al Libro de la Propiedad, so-

bre el cual han ejercido influencia directa sus declaraciones, como sobre todos los libros del Código que regulan relaciones económicas, sociales y patrimoniales, ha sido colocada —en la coordinación final de los varios libros— al comienzo del Código, del que constituye, por tanto, la premisa, juntamente con las disposiciones preliminares antes llamadas *pre-leyes*.

Pensemos, por un momento, en el significado político de esta premisa revolucionaria del Código Civil. Si, como dice el Duce, “este siglo xx es el siglo del poder y la gloria del trabajo”, es perfectamente lógico y justo que el Código que ha de disciplinar la vida del pueblo italiano en el siglo xx se inicie con la Carta del Lavoro, cuyas declaraciones constituyen la base misma de la organización de la sociedad italiana e influyen todas las relaciones de la vida civil.

II

La *Carta del Lavoro*, como premisa del Código Civil italiano, cualifica en cuanto tal el entero ordenamiento jurídico positivo italiano, y sobre todo pone de relieve el carácter del nuevo Código, expresión de la cultura del trabajo.

La *Carta del Lavoro* proclama, en la segunda declaración, el siguiente principio: “El trabajo, bajo todas sus formas de organización y ejecución, intelectual, técnico, manual, es un deber social. A este título, y sólo a este título, es tutelado por el Estado.” Pues bien, este principio fundamental no sólo penetra ampliamente en las varias disposiciones, configurando y plasmando las diversas instituciones jurídicas, sino que

ha determinado también el plano mismo de la nueva codificación. Puesto que el trabajo es tutelado por el Estado fascista, bajo cualquier forma en que se manifieste, es decir, bajo forma de organización productiva o de ejecución de la misma, bajo forma intelectual o manual, o en forma subordinada o autónoma, es el trabajo el que queda colocado en el centro de la nueva codificación; es al trabajo, no ya entendido en el angosto sentido clasista, al que ha sido dedicado el libro más importante y revolucionario del Código Civil, mientras declina el viejo Código de Comercio, porque el carácter profesional de éste (que era una de las causas que originariamente le atribuía una autonomía en cuanto se conectaba con la figura del comerciante), no es ya una característica exclusiva suya desde que el fascismo ha encuadrado en la organización corporativa a todos los productores, industriales, comerciantes y agricultores, disciplinándolos unitariamente, con vistas a la tutela general del trabajo, de la producción y de la economía nacionales.

Las categorías profesionales y la empresa constituyen en la nueva codificación el fundamento, no sólo de las instituciones que comúnmente se llaman mercantiles, sino también de las instituciones propias de la economía agrícola, que, tradicionalmente, eran objeto del Derecho Civil. Su disciplina, por consiguiente, no puede representar ya el ordenamiento particular de un solo sector de la producción, el sector comercial, sino que debe constituir uno de los fundamentos de la nueva codificación como disciplina general de aquella economía nacional que la *Carta* misma quiere unitariamente organizada en atención a los fines superiores de la nación; pero la unificación de la disciplina de la em-

presa (debida al nuevo ordenamiento jurídico de la producción, esto es, al ordenamiento de las categorías de productores en Asociaciones sindicales y en Corporaciones) trae consigo la unificación de la disciplina general de las obligaciones, que supera la distinción entre obligaciones civiles y mercantiles por la subordinación constante de toda regulación particular a las exigencias superiores de la producción nacional. Y, puesto que el ordenamiento de la empresa es parte esencial e imprescindible del ordenamiento del trabajo, también el trabajo en la empresa encuentra su regulación en el mismo libro del Código Civil, no ya como uno de tantos contratos especiales, sino como "sujeto de derecho y factor esencial de colaboración en la empresa económica", según el principio ya afirmado en la declaración VII de la *Carta*, que dice así: "... de la colaboración de las fuerzas productivas *deriva reciprocidad de derechos y de deberes entre ellas*; el prestador de trabajo, técnico, empleado u operario, es un colaborador activo de la empresa económica, la dirección de la cual corresponde al dador de trabajo que asume la responsabilidad de la misma."

En este principio fundamental del Derecho fascista está toda la nueva concepción de la empresa y del trabajo, tal como le encontramos en el nuevo Código. Tanto los empresarios como sus colaboradores son sujetos del Derecho organizado sobre un plano corporativo, con deberes y derechos recíprocos, con funciones y responsabilidades respecto a la producción y frente al Estado.

Penetrado todo el nuevo Código Civil de la *Carta del Lavoro*, abre su sistema al nuevo concepto del trabajo en el sentido fascista y corporativo (no sustitu-

yéndose, sin embargo, por las normas corporativas la necesaria, ágil y particular disciplina que se da en las categorías profesionales) y fija en sus fundamentos generales el Estatuto Corporativo del trabajo en todas sus manifestaciones de organización y de ejecución, intelectual, técnico y manual.

Por un momento se pensó en reservar tal Estatuto para un especial Código Corporativo; pero esa reserva hubiera sido, como advierte la *Relación Ministerial al Libro del Trabajo*, una abdicación contradictoria con la misma premisa del Código Civil. Por otra parte, deshacer la unidad de tal Estatuto para insertarla en los otros libros del Código, según criterio meramente formal, hubiera significado sacrificar el acento político y revolucionario de la reforma del Código Civil. Por eso, la solución perfecta no podría ser más que la creación en el sistema del Código de un nuevo libro, viva e inmediata proyección de la *Carta del Lavoro*, en el cual encontrase orgánica disciplina todo aquel complejo de instituciones que se refieren más directamente al trabajo.

El Libro del Trabajo se abre con el establecimiento de las fuentes en el orden corporativo, recogiendo las normas fundamentales de la legislación especial en materia sindical y corporativa que han atribuído a las Asociaciones profesionales y a los órganos corporativos un poder legislativo en materia de la relación de trabajo y del ramo de la producción correspondiente.

Esto era necesario no sólo para unificar, bajo un mismo título, las varias disposiciones dispersas en la legislación especial, sino también para reafirmar, en términos precisos, el principio de que las normas corporativas no pueden derogar las disposiciones imperati-

vas de las Leyes y de los Reglamentos; y puesto que, según el Código, en el concepto de normas corporativas entran todos los actos con fuerza obligatoria, tanto de las Asociaciones Sindicales como de las Corporaciones, el principio antes indicado adquiere un valor constitucional, en el sentido de que establece la supremacía de la ley formal sobre cualesquiera otras fuentes particulares, aun admitiendo que estas fuentes puedan entrar a completar la ley formal imperativa, en lo que ésta no disponga.

El segundo Título trata del trabajo en la empresa, y se refiere a las normas sobre la empresa en general; es decir, tanto relativas a los empresarios, en cuanto jefes de empresa, como a los trabajadores en calidad de colaboradores de la misma. Examina después las empresas singulares, esto es, la *empresa agrícola*, de la que se regulan también las relaciones internas de trabajo; las empresas con deber de inscripción, o sea las empresas de carácter industrial o mercantil, con normas excepcionales para las *pequeñas empresas*, cuyos límites y condiciones define el Código.

Pero, puesto que el trabajo no se entiende sólo en la empresa o a través de ella, el Código disciplina también las formas de trabajo autónomo, a las que corresponde un concepto más limitado de la *ROMANA locatio operis*, en el sentido de comprender en ella sólo aquellas relaciones a través de las cuales una empresa se obliga con otra parte a realizar una obra o servicio con trabajo predominantemente propio y sin vínculo de subordinación. Pero es, sobre todo, en la disciplina de las Sociedades donde el Código realiza una reforma penetrante y adecuada a la nueva posición jurídica y

económica de la empresa en el ordenamiento corporativo.

Las innovaciones no consisten tanto en la simple unificación de la disciplina de las sociedades civiles y mercantiles, sino que alcanzan también al mismo concepto de Sociedad, que resulta radicalmente transformado. No es ya una simple comunidad de bienes con objeto más o menos diverso, sino más bien *una forma de ejercicio colectivo de una actividad económica productiva, normalmente organizada de modo permanente en empresa*. Este concepto fundamental resulta claramente del sistema del nuevo Código, que considera como objeto de la sociedad el ejercicio en común de una actividad económica y excluye del derecho de sociedades las formas de goce colectivo de bienes. Esta es la base esencial de toda la nueva regulación, que repercute en todos sus aspectos, y su acento lógico se traslada del momento de realización del negocio al de su organización; la sociedad, aun nacida por efecto de un contrato, no limita sus efectos a lo interno, sino que los produce también frente a tercero. De aquí el principio de la *autonomía patrimonial*, siquiera sea diversamente graduada, según los varios tipos de sociedad, para garantizar tanto la sociedad en su estructura interna cuanto a los terceros afectados por el ejercicio de la actividad social; de aquí el principio de la *publicidad*, que ha sido aplicado teniendo en cuenta la complejidad de los varios tipos de sociedad.

Otro principio general que deriva de la *Carta del Trabajo*, y que está en la base del ordenamiento corporativo mismo, es el de la regulación jurídica de la concurrencia entre las empresas. Recordemos la norma que, incluso admitiendo una concurrencia lícita en-

tre las empresas —de conformidad con el principio de la *Carta*, que reconoce la fecunda función de la iniciativa privada—, establece que aquélla debe desenvolverse de tal modo que no lesione los intereses de la economía nacional, y en los límites señalados por las leyes y normas corporativas.

Y, en relación con esta limitación necesaria, el Libro del Trabajo se cierra con las normas sobre los consorcios para la coordinación de la producción y de los cambios, que, resumiendo sólo en parte la numerosa legislación especial precedente, ratifican los principios de la publicidad, de la responsabilidad de las empresas consorciadas y del control de la autoridad gubernativa sobre los consorcios, y admiten también su transformación en *consorcios obligatorios* cuando así lo reclamen las necesidades de la organización productiva nacional.

III

La materia de obligaciones está igualmente dominada por los principios de la *Carta del Lavoro*.

Como observa la *Relación Ministerial*, no desaparece la institución del contrato porque la autonomía contractual se relaciona también con el principio de la iniciativa privada, que la *Carta del Lavoro* reconoce, no ciertamente como expresión de egoísmo individual, sino como el instrumento más eficaz y más útil en interés de la nación.

Pero al igual que la iniciativa privada, la autonomía contractual no puede desviarse de los objetivos unitarios de la producción nacional, y prevalece y domina la reglamentación corporativa propia de la eco-

nomía organizada y disciplinada, y a ella queda subordinada la autonomía contractual.

Si se sacan las consecuencias lógicas del principio corporativo que condiciona la voluntad del individuo al interés de todos, se percibe fácilmente que la autonomía del querer no puede significar libertad ilimitada del poder de cada uno; en lugar del concepto puramente individualista de "señorío de la voluntad", el orden nuevo impone a los individuos el deber de obrar en los límites de la ley y de las normas corporativas; si se reconoce como legítimo en los súbditos un poder de regular el propio interés, no se reduce sólo el contrato a un dócil instrumento de la voluntad privada, sino que se permite que los individuos puedan libremente determinar el contenido del contrato, pero en la órbita de las finalidades que aquél sanciona y según la lógica que lo gobierna.

Si siempre es cierto que el contrato es ley entre las partes, también lo es que la voluntad privada no puede crear independientemente efectos jurídicos; este principio constituye un vínculo general al poder de la voluntad individual porque afirma el inmanente y perenne sometimiento al mandato de la ley. De este modo, vienen señalados límites a la determinación del contenido de la relación para que no resulte alterada la correspondencia entre los efectos jurídicos y la función típica del negocio, según la valora la ley.

Este principio tiene mucha importancia en el Derecho del Trabajo y en el nuevo Derecho Mercantil. Efectivamente, las cláusulas, los precios de los bienes y de los servicios, impuestos por la ley y por las normas corporativas, se insertan, no automáticamente en el contrato, sino en sustitución de las cláusulas indebidas es-

tablecidas por las partes. Las partes no pueden superar con pactos contrarios la fuerza obligatoria de las normas imperativas, ni pueden remover, incluso contractualmente, los obstáculos que deriven de tales normas, o establecer exención de responsabilidades por las violaciones de que hubieran sido objeto las normas. Por otra parte, la autonomía privada no está limitada a los tipos de contratos regulados en el Código, sino que puede explanarse en una más vasta órbita si el fin práctico que las partes se proponen es admisible para la conciencia civil y política, la economía nacional, las buenas costumbres y el orden público. Y, a tal propósito, hay que recordar las normas del artículo 172 del Libro de las Obligaciones, que establece que el *orden corporativo* es parte integrante del orden público.

Importante campo ocupan en el Código la buena fe y la equidad, conforme a la práctica fascista, y el principio de la colaboración corporativa. Recuerdo, a este propósito, las normas generales del artículo 5.º del Libro de las Obligaciones, en el que se dice que el deudor y el acreedor deben comportarse según las reglas de la corrección en relación con los principios de la solidaridad corporativa. Es de subrayar la *tutela de la promesa*, nacida del comportamiento de las partes; la *irrelevancia* del error, que no es necesario sea reconocible, y cuya impugnación puede ser paralizada por la oferta que el otro contratante haga de seguir el contrato según la voluntad que aquel que ha errado sostiene haber tenido al contratar; la obligación de todo contratante de manifestar al otro cualquier causa de invalidez del contrato, de la cual venga en conocimiento; el remedio de la *lesión enorme*, convertido de especial en general, pero sabiamente limitado a los casos en los que la des-

proporción sea motivada por el estado de necesidad de uno de los contratantes, y que puede ser paralizado por la oferta de modificación del contrato, con arreglo a equidad. Recordemos, por último, todas aquellas normas que de acuerdo con los principios de la *Carta del Lavoro* conjugan la regulación de las relaciones individuales con los postulados fascistas de la justicia social y de la tutela de la producción nacional.

Expresión de esta tutela de las exigencias sociales y colectivas son las normas en materia de arrendamiento, en las que se acentúa enérgicamente la afirmación del deber de ejercitar el derecho subjetivo de manera que de él derive un incremento de la riqueza nacional y se multipliquen los frutos de los bienes; en materia de anticresis, cuya relación no puede durar más de diez años, para evitar que la productividad del fundo pueda perjudicarse por la larga privación de posesión que ha sufrido el propietario; y, en general, respecto a la determinación del objeto contractual, cuando ha sido deferida a tercero, éste debe tener en cuenta, al determinar equitativamente la prestación, cuáles sean las condiciones generales de la producción a la que se refiera el contrato.

IV

Si el Libro del Trabajo y el de las Obligaciones están dominados por los principios de la *Carta del Lavoro*, el Libro de la Propiedad constituye una aplicación directa de las declaraciones fundamentales de la *Carta*. Es evidente que la propiedad no puede quedar exenta de aquellos principios éticos y sociales del fascismo que colocan al individuo y sus bienes no en función egois-

tamente personal, sino en función social y nacional. La propiedad no sólo es un derecho, sino también un deber. No es ya el *jus utendi et abutendi*, sino el derecho de disponer de los bienes en relación con un fin social. Si se quisiera adoptar una fórmula clásicamente cristiana y católica, se debería decir que la propiedad vuelve a ser la *facultas procurandi ac dispensandi* de Santo Tomás. No, pues, la propiedad pasiva, que se limita a gozar los frutos de la riqueza, sino la propiedad activa, que desarrolla, aumenta, multiplica y distribuye esos frutos. Sin entrar en detalles, baste recordar que, en su nuevo concepto jurídico, la propiedad asume la figura de un derecho, al que está indisolublemente ligado el deber y la responsabilidad, lo que demuestra justamente que no es tanto *en sí y por sí* como la propiedad encuentra protección y amparo, sino en relación a los fines ético-políticos que persigue. No están, pues, los bienes en función del propietario, sino éste último en función de los bienes, como precisa el artículo 2.º del Libro de la Propiedad, al decir que los bienes están subordinados a la disciplina del ordenamiento corporativo en relación a su función económica y a la exigencia de la producción nacional.

De esta concepción se encuentran confirmaciones patentes a cada paso. Así en el régimen de expropiaciones por interés público, como en las *reservas obligatorias* de los productos, como en la prohibición de la competencia ilícita; así en la regulación de las *inmisiones* como en materia de disponibilidad del subsuelo.

Digno de máxima consideración es el complejo de normas en materia de *bonifica* (integral, hidrológica, forestal, etc.), y sobre todo para la recomposición de la unidad inmobiliaria, que tiende a eliminar —a través

de la tutela de la mínima unidad de cultivo— los peligros que un excesivo fraccionamiento de los fundos provoca en la economía privada, y sobre todo en la nacional.

Particularidades importantes son: el retorno al patrimonio del Estado de los bienes mostrencos; la revalorización y modernización de la enfiteusis; la codificación del DERECHO DE SUPERFICIE; el fortalecimiento en las comunidades de los poderes de la colectividad; la reforma del ordenamiento y las innovaciones en materia de posesión y de acciones posesorias.

V

No se detiene aquí la penetración en el Código civil de los principios de la *Carta del Lavoro*. Si una parte de estos principios fundamentales tiene contenido esencialmente económico y se refiere a la organización económica de la nación, al ordenamiento corporativo y a las nuevas fuentes de disciplina colectiva que tienden a la reglamentación de las relaciones económicas y del trabajo, hay otros y más fundamentales principios de contenido esencialmente espiritual y político, que influyen en toda la vida de la sociedad individual, y que la *Relación Ministerial* sintetiza así: “El principio de la *unidad moral, política y económica* de la nación, realizado íntegramente en el Estado fascista, de la subordinación constante del interés individual al interés superior de la nación; la concepción misma del trabajo como deber social, y, en general, la noción del derecho acompañada constantemente de la del deber y a esta última siempre subordinada, vienen a esculpir el modo

de ser de la sociedad nacional fascista, delinean la vida misma de sus componentes y deben, por tanto, regir toda su actividad, influyendo en todas las relaciones de la vida social que el Código regula en sus varias partes.”

En el mismo derecho de familia, la relación entre el individuo y la familia y la posición preeminente dada a ésta; el contenido de la patria potestad; los deberes de los cónyuges entre sí y respecto a la prole; la dirección educativa conforme al sentimiento nacional fascista, y, más aun, en el campo del derecho sucesorio, la preeminencia constante de los intereses familiares y sociales sobre los de los individuos, son expresiones de una disciplina sobre la que alienta el espíritu ético de que está impregnada la *Carta del Lavoro*.

La familia es un agregado natural que recibe del Estado la máxima protección en cuanto se la considera como la célula fundamental de la colectividad nacional.

Desde la acentuación de los deberes de los padres, entre los que se destaca el de dar a los hijos una conveniente educación ético-política; la creación del patrimonio familiar, que constituye una segura garantía, no sólo del bienestar de la familia, sino también, y sobre todo, del porvenir de los hijos; la reglamentación más orgánica de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, hasta las medidas para prevenir y remediar el abandono o la miseria de la prole, se ha sabido incrustar un espíritu decisivamente innovador en la más genuina tradición cristiana y latina.

También bajo el aspecto técnico-jurídico es digna de observarse la nueva y ágil institución del juez tutelar, que sustituye no sólo al viejo consejo de familia en

materia de tutela, sino también al tribunal de jurisdicción voluntaria en cuanto concierne a la gestión patrimonial de los menores. La creación del juez tutelar acentúa el carácter unitario de la organización familiar, cuya unidad está garantizada por el principio de la indisolubilidad matrimonial, fundamental principio ético y jurídico que corresponde profundamente a la tradición y al sentimiento católico del pueblo italiano.

Estrechamente ligadas con este principio fundamental de la organización familiar y de la educación ético-política de los hijos, están aquellas instituciones jurídicas que en el nuevo Código tienden a llenar la laguna que la naturaleza ha impuesto a los cónyuges en el matrimonio. Estas instituciones son la nueva institución de la *affiliazione*, a través de la cual tantos niños desventurados encuentran en la asistencia familiar un hogar, y tantas familias llenan el vacío y la tristeza de su soledad, y la *adopción*, de características más vigorosas, que repercute en los derechos sucesorios, mientras que ha sido abolido cualquier límite mínimo de edad en el adoptante.

Pero el robustecimiento de la familia legítima y su coordinación con los fines superiores de la solidaridad nacional no podía significar el abandono de la prole ilegítima, como con injusticia patente sucedía bajo la legislación precedente. Sólo con una angosta visión egoísta se podía continuar haciendo recaer sobre los hombros de la prole ilegítima culpas no suyas, desconociéndola y arrancándola, se puede decir, del consorcio civil. Por otra parte, una amplia indulgencia (como se ha practicado en otras legislaciones) podía significar insensibilidad moral y social y abandono brusco de la tradición. El legislador fascista ha sabido evitar

uno y otro exceso, admitiendo en justos límites, y con las debidas garantías, la investigación judicial de la paternidad y, en algunos casos especiales, el reconocimiento de los hijos adulterinos.

La tutela de la familia no se detiene aquí. En materia sucesoria se manifiesta en el nuevo régimen de la *reserva*, fundado sobre el criterio de la variabilidad, según el número y calidad de los legitimarios; en el más equitativo y digno tratamiento dado al cónyuge supérstite, que en la vieja legislación venía situado en un plano de inferioridad, que puede llamarse injuriosa; en la admisibilidad, dentro de justos límites, de la sustitución *fideicomisaria* a favor de los hijos o, por excepción, inspirada en evidentes razones superiores, en favor de *entes públicos*.

La prole natural ha atraído también la atención del legislador y mejorado sensiblemente su posición sucesoria.

También son notables, en el aspecto técnico, las nuevas regulaciones de la aceptación a beneficio de inventario de la cesión de los bienes a los acreedores; de la separación del patrimonio del heredero respecto al del difunto, y de la herencia yacente, inspiradas todas en una equilibrada ponderación de los intereses de los causahabientes con los de terceros y, en especial, de los acreedores.

Esto, sin hablar de las donaciones, cuya reglamentación, aparte de presentar considerables perfeccionamientos, ha sido separada de la de los contratos, con los que estaban confundidas en el viejo Código, y aproximadas, como es lógico, a las de las sucesiones.

VI

Debemos aludir, finalmente, al libro de la *Tutela de los Derechos*, que resuelve en sentido tradicional la discutida cuestión en torno a la colocación de las normas relativas a las pruebas, estableciendo en el Código Civil las reglas sustanciales acerca de la carga de la prueba, las formas de la misma, su admisibilidad, etcétera, mientras el Código de Procedimiento Civil contiene las reglas relativas al funcionamiento del mecanismo probatorio en el proceso.

La innovación consiste en haber reunido en un libro único del Código varias instituciones antes dispersas y confundidas en distintas partes del mismo, que tienden a reforzar y conservar los derechos (transcripciones, privilegios, prenda, hipoteca, acción subrogatoria y revocatoria, secuestro, prescripción y extinción).

Como es natural, nos encontramos en un campo típicamente técnico, pero la influencia vivificadora del nuevo espíritu no deja de hacerse sentir. No pueden omitirse, entre otras, las innovaciones en materia de transcripción e hipoteca mobiliaria para los llamados *muebles registrados* (automóviles, aeronaves), anteriormente reguladas de manera fragmentaria en leyes especiales.

La mayor extensión de los bienes sujetos a hipoteca inmobiliaria y la codificación en las delicadas instituciones de la revocatoria y subrogatoria, según la enseñanza dominante de la doctrina y de la jurisprudencia; los perfeccionamientos aportados a la confesión, eliminando viejas disputas, sobre todo con motivo de la llamada indecisibilidad; el plazo abreviado para la

prescripción extintiva armonizada con el estilo de nuestro tiempo, constituyen otras características nuevas de este especial libro del Código Civil.

VII

El examen general de los aspectos fundamentales de la nueva codificación civil italiana, si bien a grandes líneas, es suficiente para mostrar cómo todos los libros del Código están impregnados del mismo espíritu social del fascismo, cuyos principios están contenidos en la *Carta del Lavoro*.

Este documento de nuestra Revolución *social* en cuanto *corporativa*, que ha determinado la aparición de tantas instituciones del nuevo orden, no sólo no ha perdido importancia con el transcurso del tiempo, sino que conserva su fuerza creadora y vital para inspirar, a los quince años de su publicación, el entero ordenamiento jurídico italiano desde originales instituciones constitucionales y administrativas (todas de base representativa corporativa) a novísimas instituciones del Derecho civil, cuya vida práctica se inicia ahora; pero no debemos ni queremos callar, para concluir, que la renovación de nuestra codificación presenta una feliz síntesis entre las dos fuerzas que siempre han acompañado la milenaria historia de Roma: tradición y revolución.

Tradición y revolución que, en vez de eliminarse en lucha, se acompañan conjuntamente en la nueva ley codificada y se funden en una línea armónica. Por ello, las instituciones de nuestro Derecho, genuina expresión de la civilización romana, católica e italiana,

con su virtud de adaptación, manifestada en el largo curso de los siglos, adquieren nuevos reflejos y nuevas formas vivificadoras de la luminosa idealidad que la revolución de las camisas negras, bañando con su sangre los atormentados campos de Europa, en siembra de una más alta justicia social entre los individuos y entre los pueblos, tiende, desde hace veinte años, a llevar hacia la victoria, con su fuerza y con su espíritu indómitos, contra los pregoneros de una palabra enemiga de la Fe y de la Civilización.

GIULIANO MAZZONI.

Catedrático de Derecho corporativo
de la Universidad de Florencia.

